REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 680

RADICACIÓN	**:** 76-111-33-33-001-2020-00089-00
MEDIO DE CONTROL	**:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	**:** MARÍA LISDBE ARIAS ARIAS
DEMANDADO(S)	**:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, 15 de octubre de 2020

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto el departamento del Valle del Cauca propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverla.

La excepción se argumenta en el sentido que el ente departamental no es el competente para reconocer y pagar la prestación reclamada por el(la) demandante, por estar en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de dicho rubro.

En relación con la excepción de Falta de Legitimación de la Causa por Pasiva, dirá el despacho que esta figura jurídica hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

> *"..La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.*

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ( )

La falta de legitimación ***material*** *en la causa, por activa o por pasiva,* ***no enerva la pretensión procesal en su contenido****, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado -* ***modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante*** *- que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva,* ***es una condición anterior y necesaria*** *entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado"*[1].

Por su parte, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, determina que este es el organismo encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente tras el reconocimiento que respecto de las mismas realizan las diferentes Secretarías de Educación. Al respecto, y en un caso similar al que aquí se estudia, el H. Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dijo:

"…*debe decirse que de conformidad con las normas transcritas* ***las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución****, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad "La Muriel Mining Corporation".*

Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005'.[2] (Negrillas del despacho)

Significa lo anterior que si bien las secretarías de educación actúan en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a este último a quien le corresponde la obligación del pago de las prestaciones económicas de los docentes, sin que ello implique participación alguna por parte del ente territorial.

Así entonces y como quiera que en el presente caso se pretende el reajuste de la pensión de jubilación de un(a) docente, y es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente, ergo, es la entidad llamada a responder, se declarará probada la misma.

Consecuente con lo anterior que se dará igualmente aplicación al artículo 13 Decreto 806 de 2020 establece que cuando no haya pruebas por practicar se prescindirá de la celebración de audiencia inicial y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada, por lo que en atención a que las pruebas solicitas por la parte demandante son innecesaria por estar aportadas las suficientes para proferir una decisión de fondo se procederá en tal sentido, sin que la demanda Fomag se hubiera contestado dentro del término establecido para ello

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el departamento del Valle del Cauca, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR POR INNECESARIAS las pruebas solicitadas por la parte demandante en el presente asunto.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito y presentar concepto de fondo respectivamente por el término de 10 días contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

RECONOCER personería al(la) abogado(a) **GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.796.628 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 277.761 del C. S. de la J, para actuar en las presentes diligencias como apoderado(a) judicial del departamento del Valle del Cauca, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 72.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[2] Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, expediente: (2935-13)

Documento generado en 29/07/2020 09:59:26 a.m.

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b0234ae781977bb8221aedeb11302b224fc7cf7022e39575cb9b34954ad99ca
Documento generado en 15/10/2020 01:35:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica